



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. 14 de abril del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000-23-42-000-2018-02698-00
Demandante: German Enrique Zamudio Puerto
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **German Enrique Zamudio Puerto**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 10 de diciembre de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **German Enrique Zamudio Puerto**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificado con la C.C. N° 60.320.022, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 Del decreto 2080 del año 2021.
7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término del traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 y la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013.
9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificado con la C.C. N° 60.320.022, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante, a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

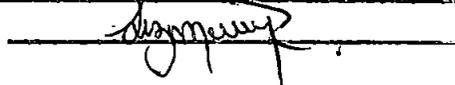


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 23 15 ABR. 2021 JP6C

Oficial Mayo





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Catorce (14) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002019-00277-00
Demandante: Claudia Patricia Guantiva Vanegas.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial- Bonificación Judicial .

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Claudia Patricia Guantiva Vanegas**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 23 15 ABR 2021 JPEC

Oficial Mayo

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Catorce (14) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002018-02691-00
Demandante: Sonia Lucero Velázquez Patiño.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial- Bonificación Judicial .

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sonia Lucero Velázquez Patiño**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 N° 23 - 15 ABR. 2021 JPEC
 Oficial Mayo

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Catorce (14) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002019-00314-00
Demandante: Aura Janeth Buitrago Pedraza.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Aura Janeth Buitrago Pedraza**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las doce meridiano (12:00 m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda - Subsección **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 23 15 ABR. 2021 JPEC

Oficial Mayo

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Catorce (14) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002018-02133-00
Demandante: Flor Enelia Pérez Viuda de Cabezas.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Flor Enelia Pérez Viuda de Cabezas**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 23 15 ABR 2021 JPEC

Oficial Mayo

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Demandado : Víctor Eugenio Caro Martín

Radicación : 250002342000-2018-02166-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 (f. 529s).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Respecto de la apelación y su trámite, el artículo 243 y 247 del CPACA, disponen:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos”

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...). (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con esta norma, se tiene que: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación; y (iii) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

En el caso de autos, se advierte que la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 26 de febrero de 2021 (f. 542s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 15 de marzo de 2021 (f. 548s), lo cual evidencia que entre dichas fechas transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral **TERCERO** y **CUARTO** de la providencia que puso fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

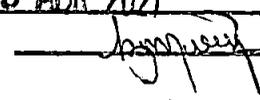
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 23 15 ABR 2021 JP6C

Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección - UGPP**

Demandado : Ana Josefa Moreno Rojas

Radicación : 250002342000-2017-02491-00

Medio : Recurso extraordinario de revisión

El Despacho observa que el apoderado de la parte accionada presentó escrito en el cual solicita dejar sin valor y efectos la providencia del 22 de enero de 2021; y en su lugar, se entre a decidir el recurso de reposición presentado en forma oportuna el 5 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderada judicial, interpuso el recurso extraordinario de revisión, para obtener la nulidad del fallo proferido el 28 de julio de 2008 por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá.

Mediante auto de 6 de diciembre de 2017, se dispuso la admisión del recurso extraordinario, por considerar que el mismo cumplió con los requisitos exigidos en la Ley para su interposición y se presentó oportunamente, esto es, en el término señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016.

Contra la anterior decisión la parte accionada interpuso recurso de reposición (5 de abril de 2018), el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 2 de mayo de 2018 (f.293). El apoderado de la actora interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto el 22 de mayo de 2018 (f. 299), al cual se corrió traslado (f.302)

Previo a resolver el recurso, se profirió el auto del 27 de junio de 2018 (f. 304), mediante el cual se determinó la falta de competencia funcional, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado reinante para ese momento, en torno a que el recurso extraordinario de revisión consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 es diferente al del CPACA y en tal medida la competencia para pronunciarse de éstos era del Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ordenándose su remisión inmediata a esa Corporación; y se precisó que todo lo actuado conservaba su validez.

Por auto del 4 de marzo de 2020, el H. Consejo de Estado determinó que en este caso la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión era de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, ordenado su devolución. (f. 319).

En cumplimiento de la anterior orden, se continuó con el trámite del proceso y se procedió a resolver el recurso de reposición, rechazando este por improcedente, mediante auto del 22 de enero de 2021.

De la solicitud (f. s.)

El apoderado de la parte accionada manifiesta *“que no es cierto que la providencia recurrida no es objeto de reposición porque en ella no se tratan aspectos nuevos”*. Anota que se han proferido dos providencias: i) del 6 de diciembre de 2017 que admite el recurso extraordinario de revisión; y ii) la del 2 de mayo de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición que se interpuso contra el auto admisorio.

Indica que en la primera de las providencias mencionadas no se realizó análisis respecto de la fecha en que se surtió la notificación de la demanda; pero en auto del 2 de mayo de 2018 si se hace un análisis respecto a las fechas en las que se realizó la notificación personal mediante aviso de la demandan, con el cual no está de acuerdo.

Manifiesta que el aviso de notificación no se entregó el 21 de marzo de 2018, por lo tanto la notificación no se puede tener como efectiva a partir del 23 del mismo mes y año, lo anterior, teniendo en cuenta que, según la guía de interrrapidísimo la entrega del aviso se realizó el 23/03/2018, por lo tanto, la

notificación se entiende surtida el día siguiente hábil, para este caso a partir del 2 de abril de 2018; y como el recurso de reposición se interpuso el 5 de abril del mismo año, es claro que fue presentado dentro del término de Ley.

Por lo que, solicita dejar sin valor y efectos la providencia del 22 de enero de 2021; y en su lugar, se entre a decidir el recurso oportunamente interpuesto.

I. CONSIDERACIONES

1. De la notificación del auto admisorio.

Se resalta que revisada nuevamente las actuaciones adelantadas desde que se profirió el auto admisorio del recurso extraordinario de revisión, el 6 de diciembre de 2017, se pudo advertir que se tomó como fecha de notificación por aviso el "21 de marzo de 2018", teniendo en cuenta que al respaldo de este tiene una nota de recibido por parte de "David Parra Méndez del 21 de marzo de 2018" (f. 273), por lo que se tuvo como fecha de notificación el 23 de marzo de 2018.

No obstante, se procedió a verificar en la página web interrapiidísimo, empresa por medio de la cual se remitió el mencionado oficio de notificación por aviso, donde se pudo constatar conforme a la guía No. 700017960322¹, que tal como lo manifiesta el apoderado de la parte accionada, la entrega efectiva a su representada se realizó el 23 de marzo de 2018.

Conforme lo anterior, la fecha efectiva que se debe tener como notificación del auto que admitió el recurso de revisión a la demandada, es el 2 de abril de 2018, conforme a lo prevé e el artículo 292 del CGP dispone que "*al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*".

Al verificar el conteo del término dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión expresa, "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*". Se tiene

¹ Sigue Tu Envío En Inter Rapiidísimo • Consulta El Estado (interrapiidísimo.com)
<https://www.interrapiidísimo.com/sigue-tu-envio/?guia=700017960322>

que la parte demandada presentó escrito de reposición el 5 de abril de 2018, (f. 277) esto es, dentro del plazo establecido por la norma, lo que la hace pasible del recurso de reposición.

En consecuencia, es del caso dejar sin efecto los autos del 2 de mayo de 2018 que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y del 22 de enero de 2021, en el que se indicó que la fecha de notificación era el 23 de marzo de 2018. En atención a los principios de prevalencia del derecho sustancial, acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, se realizará el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de reposición radicado el 5 de abril de 2018, así:

2. Del recurso de reposición.

2.1. El auto recurrido (f. 246 s.)

Mediante auto de 6 de diciembre de 2017, se dispuso la admisión del recurso extraordinario, por considerar que el mismo cumplió con los requisitos exigidos en la Ley para su interposición y se presentó oportunamente, esto es, en el término señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016.

2.2. El recurso (f. 277 s)

El apoderado de la parte demandada, solicita se revoque el auto que admitió el recurso de revisión; y en consecuencia, se rechace por haber sido interpuesto fuera del término establecido en la norma.

Indica que cuando se solicita la revisión de una sentencia, con fundamento en la causal prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la demanda debe presentarse dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial. Anota que la Corte Constitucional en sentencia SU-427 de 2016 determinó que ese plazo puede contarse a partir del 12 de junio de 2013, solo en el evento que la sentencia se haya proferido reconociendo prestaciones periódicas en abuso del derecho.

Señala que, la Corte Constitucional en la sentencia mencionada determinó que son 3 las causales por las cuales la UGPP puede solicitar la revisión de la providencia: la primera y la segunda previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 (cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley ...); y la tercera, cuando se ha proferido providencia judicial con abuso del derecho.

Agrega que el término de caducidad se contabiliza de forma diferente teniendo en cuenta la causal de revisión, pues si se trata de las dos previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, *"la solicitud de revisión podía presentarse dentro de los 2 o 5 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia cuando la competencia era de la jurisdicción contenciosa administrativa ..."* (f. 283); y cuando la revisión es por la causal que la sentencia reconoció prestaciones en abuso del derecho, es de 5 años, contados a partir del 12 de junio de 2013.

Sostiene que las reglas previstas en la sentencia SU-427 de 2016, no resultan aplicables en el presente caso ya que la sentencia objeto de revisión no reconoció ninguna pensión con abuso del derecho, por lo que el término de caducidad aplicable es la de 2 o 5 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y no desde el 12 de junio de 2013.

2.3. Problemas jurídicos

El problema jurídico consiste en establecer si la sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional es aplicable al recurso de extraordinario de revisión del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2008 por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en caso afirmativo se debe determinar si se presentó oportunamente.

La Ley 797 de 2003 en el artículo 20, prevé que el Consejo de Estado podrá revisar las providencias judiciales que hayan decretado el reconocimiento de sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza. En cuanto procedimiento del recurso, la norma señaló:

“La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.”*

Lo anterior significa, que la acción especial de revisión contenida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 deberá tramitarse de conformidad con el procedimiento previsto para el recurso extraordinario de revisión en materia contencioso administrativa; y por ende, el término de caducidad será el dispuesto allí.

Ahora, frente al término para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 251 del CPACA dispone que en los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003: *“(...) el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial (...).”*

Es claro entonces que el plazo de los 5 años se contabiliza a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia objeto del recurso. Sin embargo, en el presente asunto, se advierte que el recurso fue interpuesto el 22 de mayo de 2017, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, UGPP, (f. 244) en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2008 por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (f. 209), con lo cual supera ampliamente el plazo de caducidad establecido en la Ley.

No obstante, debe tenerse en cuenta que mediante la sentencia SU- 427 de 2016, la Corte Constitucional previó que *“(a) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE-.*

Cabe precisar, que en la *ratio decidendi* de la citada sentencia de unificación, la Corte Constitucional desarrolló un concepto amplio de lo que significa la configuración del abuso del derecho, entre el cual se encuentran inmersas las causales de revisión contenidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que son reclamadas por la UGPP en el presente trámite. Por lo tanto, el término de caducidad inicia a partir del 12 de junio de 2013.

Frente al tema, el Consejo de Estado se pronunció en providencia del 7 de noviembre de 2019, en la que se revocó el auto que rechazó por caducidad el recurso extraordinario de revisión presentado por la UGPP, el 31 de enero de 2018, contra una sentencia que quedó ejecutoriada el 27 de junio de 2001; precisando que:

“Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-427 de 2016, se pronunció sobre aquella regla de caducidad, en los eventos en los cuales interponga el recurso extraordinario de revisión la UGPP, como sucesor judicial de Cajanal², de la siguiente manera:

«7.21. En ese orden de ideas, respecto del término para interponer el mecanismo de revisión de las decisiones judiciales que hayan reconocido pensiones con abuso del derecho existió un vacío legal que sólo se superó con el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011³, que además constituye el único desarrollo sobre la materia en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y que estableció de forma expresa que “el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.”

7.22. Así las cosas, sólo hasta la expedición del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 hubo claridad en cuanto al término para solicitar la revisión de providencias judiciales que reconocieron pensiones fundadas en abuso del derecho, por lo que esa es la disposición que debe regir la caducidad para casos como el estudiado por la Sala en esta oportunidad. En consecuencia, establecido el término de 5 años para incoar el instrumento de revisión, este Tribunal advierte que, para su contabilización, se fijó como parámetro la ejecutoria de la providencia judicial, el cual no puede servir como referente para determinar la caducidad respecto a la UGPP, en atención al estado de cosas inconstitucional que afrontaba Cajanal⁴, por lo que la Sala estima pertinente entender que el plazo para acudir a dicho instrumento debe iniciarse a contar no antes del día en que la demandante

² Decretos 2196 de 2009, 4269 de 2011, 4107 de 2011 y 877 de 2013.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ Reconocido por la Corte en las sentencias T-068 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-1234 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), en las que advirtió un problema estructural de ineficiencia e inoperancia administrativa.

asumió las funciones de esta última empresa, es decir, con posterioridad al 12 de junio de 2013.»

En este orden de ideas, a la UGPP no le eran exigibles las obligaciones procesales, sino hasta tanto asumió por completo la defensa judicial de Cajanal, por ello la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia al respecto, en el sentido de adoptar entre otras determinaciones, las siguientes:

«(a) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP- está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE-.»

Así las cosas, en los eventos en que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, en calidad de sucesor judicial de Cajanal, instaure un recurso extraordinario de revisión, el término de caducidad de los 5 años, que trata el artículo 251 del CPACA, se debe iniciar a contar el 12 de junio de 2013, cuando la sentencia objeto de recurso haya quedado ejecutoriada con anterioridad a esa fecha.

En conclusión: El cómputo de la caducidad de la sentencia objeto de revisión proferida el 18 de mayo de 2001 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, se inicia a partir del 12 de junio de 2013.

(...)

Revisado el expediente, se observa que la sentencia del 18 de mayo de 2001 del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, de la cual se solicita la revisión, quedó ejecutoriada el 27 de junio de 2001, es decir, con anterioridad a que la UGPP asumiera la defensa judicial de Cajanal el 12 de junio de 2013, motivo por el cual se contabilizará la caducidad a partir de esa fecha.

Ahora bien, el recurso de revisión fue presentado el 31 de enero de 2018, esto es, antes del vencimiento del término establecido para su presentación de 5 años. Por lo tanto, se deduce que interpuso el recurso en tiempo y se revocará el auto suplicado⁵”.

En virtud de lo anterior, se deduce que la procedencia del recurso extraordinario de revisión por las causales previstas en el artículo 20 de la Ley

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” providencia del 7 de noviembre de 2019, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-00179-00(0681-18) actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP

797 de 2003, se concreta en que (i) se trate de una providencia judicial que imponga la obligación de cubrir una suma dineraria periódica a cargo del tesoro público, (ii) **se cuente con legitimación por activa para presentar el recurso**, por lo que no cualquier entidad o particular está facultado, (iii) el recurso se presente dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial recurrida.

Así las cosas, la UGPP solo contó con legitimación por activa para presentar el recurso hasta tanto asumió por completo la defensa judicial de Cajanal, 12 de junio de 2013, según lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia SU- 427 de 2016, por eso definió que a partir de esta fecha debe contabilizarse el término de 5 años para presentar el recurso extraordinario de revisión cuando la sentencia objeto de recurso haya quedado ejecutoriada con anterioridad a esa fecha.

En este orden de ideas, en el presente caso la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de agosto de 2008 (f. 209), por lo que el recurso extraordinario de revisión debía interponerse en el término de 5 años contados a partir del 12 de junio de 2013 y la actuación se radicó el 22 de mayo de 2017. Por lo tanto, se interpuso el recurso en tiempo.

Por lo expuesto, no se repone el auto proferido el 6 de diciembre de 2017 que admitió el recurso de extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP contra la sentencia del 28 de julio de 2008, que quedó ejecutoriada el 11 de agosto de 2008, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión gracia devengada por la señora Ana Josefa Moreno Rojas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos del 2 de mayo de 2018 y del 22 de enero de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 6 de diciembre de 2017 que admitió el recurso de extraordinario de revisión

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNIQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

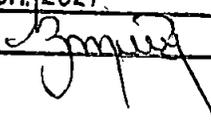
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAL. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 23 15 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo 



200

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Carol Johana Salgado Mendoza
Demandado: Municipio De Soacha
Radicación : 110013335028-2019-00247-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

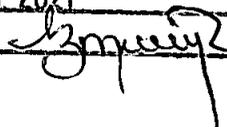
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

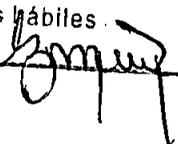


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 23 15 ABR 2021 JPSC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

16 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles.
Oficial Mayor 



203

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Lilia Rojas Rojas
Demandado: Municipio De Soacha
Radicación : 110013335028-2019-00249-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

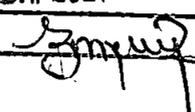
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

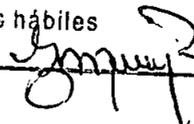


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 23 15 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

16 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



379

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Verónica Romero Vergara
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Ese
Radicación : 110013335013-2018-00158-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente; para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

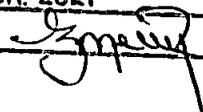
CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

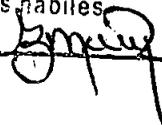
QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 23 15 ABR. 2021 JPG
Oficial Mayo 


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
16 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles.
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Luis Humberto Lozano Cendales
Demandado: Fonpremag
Radicación : 110013342055-2018-00198-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

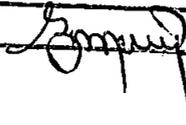
El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 23

15 ABR. 2021

JPGC

Oficial Mayo





República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

16 ABR 2021

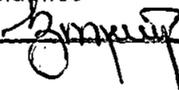
En la fecha principia a correr el traslado

ordenado en el auto anterior para la cual pongo los

autos en la secretaría a disposición de las partes por el

termino legal de 40 días hábiles

Oficial Mayor





449

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Rubiela Hernández Riveros
Demandado: Departamento De Cundinamarca
Radicación : 110013335027-2015-00913-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 23 15 ABR. 2021 JPGC
Oficial Mayo _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

16 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor _____



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Fabiola Valencia Narvéez
Demandado: Colpensiones
Radicación : 258993333001-2018-00012-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

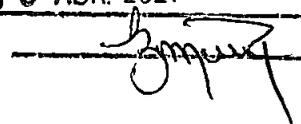
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 23 15 ABR. 2021 JP6C

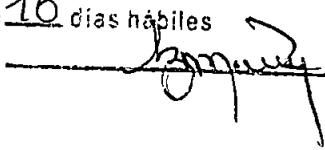
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

16 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor 



152

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Luz Mila Peña Claros
Demandado: Ugpp
Radicación : 110013335029-2017-00307-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

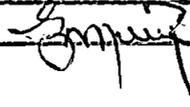


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 23 15 ABR 2021 JPC

Oficial Mayo



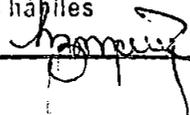


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

16 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Fabián Darío Grajales Saavedra
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección De Sanidad
Radicación : 110013342049-2017-00294-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

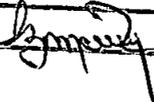
CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

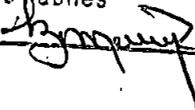
QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 23 15 ABR. 2021 JPC
Oficial Mayo 


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
16 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



299

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Olga Lucia Parra Espitia
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Ese
Radicación : 110013335015-2017-00356-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

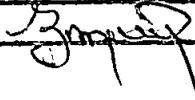
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

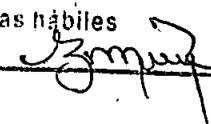
Nº. 23 15 ABR. 2021 JPEC

Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

16 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Idelisa Mosquera Córdoba
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Ese
Radicación : 110013335011-2017-00496-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

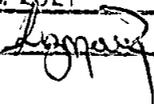
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

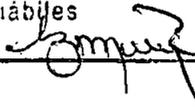


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 23 **15 ABR. 2021** JSGC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

16 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



337

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Néstor Eduardo Giraldo Monroy
Demandado: Procuraduría General De La Nación
Radicación : 110013335027-2014-00561-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

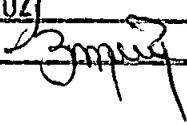
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

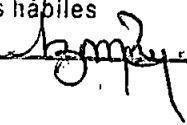


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 23 15 ABR 2021 JPGC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

16 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



107

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Antonia Fernández Castro
Demandado: Fonpremag
Radicación : 110013335019-2019-00509-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 23 15 ABR. 2021 JSGE

Oficial Mayo Jmuy



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

16 ABR 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor Jmuy



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Iván De Jesús Ramírez Amaya
Demandado: Fonpremag
Radicación : 110013335015-2018-00462-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

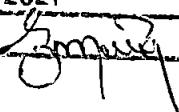
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

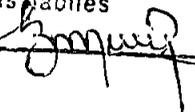


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 23 15 ABR 2021 JPC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

16 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



219

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Colpensiones
Demandado: Jesús Antonio Ortiz Hoyos
Radicación : 110013342054-2018-00032-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

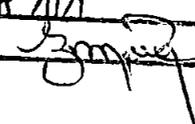
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

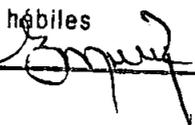


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 23 15 ABR 2021 JPSC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

16 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



232

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Nelly Yorryeth Aguilar Hernández
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Ese
Radicación : 110013335014-2018-00482-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

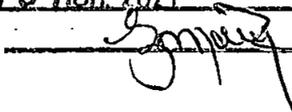
CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 23 15 ABR 2021 JFGC

Oficial Mayo 

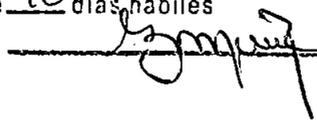


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

16 ABR 2021 En la fecha principia a correr el traslado

ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor 



2010

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Amparo Tovar Manrique
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Ese
Radicación : 110013342049-2017-00157-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera:

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

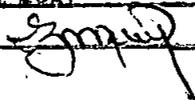
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

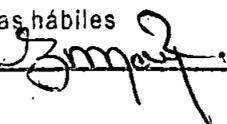


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 23 15 ABR 2021 JPG
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

16 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Néstor Eduardo Velásquez Gonzales
Demandado: Ministerio De Agricultura Y Desarrollo
Radicación : 110013342055-2017-00206-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho .

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

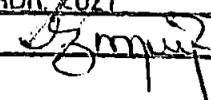
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 23 15 ABR 2021 JP6C
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

16 ABR 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 